

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-60/2015

**SOLICITANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior identificada con la clave de expediente **SUP-SFA-60/2015**, que hace el Partido Acción Nacional respecto del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave de expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/484/2015, instaurado en contra de la Coalición denominada "Alianza por tu Seguridad" y de su candidato a Presidente Municipal en Guadalupe, Estado de Nuevo León, Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político nacional solicitante hace en su escrito así como de las constancias que obran en autos, se constata lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce–dos mil quince (2014-2015), en el Estado de Nuevo León, para elegir a los diputados al Congreso local, integrantes de los ayuntamientos y Gobernador de la citada entidad federativa.

2. Denuncia. El quince de octubre de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León presentó, en la Oficialía de Partes del mencionado Consejo, escrito de denuncia en contra de Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez, candidato a Presidente Municipal de Guadalupe de la citada entidad federativa, postulado por la Coalición denominada "*Alianza por tu Seguridad*", integrada por los partidos políticos nacionales Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, así como el partido político local Demócrata, por la supuesta inequidad en la cobertura de los medios de comunicación masiva respecto del mencionado candidato.

La denuncia quedó radicada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/484/2015.

II. Solicitud de la facultad de atracción. El veintiséis de octubre de dos mil quince, el Partido Acción Nacional por

conducto de su representante propietario ante el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León presentó, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, solicitud para que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción del conocimiento del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/484/2015.

III. Integración de cuaderno de antecedentes y requerimiento. Mediante proveído de veintiséis de octubre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el cuaderno de antecedentes identificado con la clave **0301/2015**, asimismo requirió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral para que informara sobre el estado procesal que guarda el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/484/2015.

IV. Desahogo al requerimiento. Mediante oficio INE-UT/13415/2015 de veintiséis de octubre de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral desahogó el requerimiento mencionado en el resultando III (tercero) que antecede.

V. Integración de expediente y turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiséis de octubre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-SFA-60/2015; asimismo ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos precisados en el artículo 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

VI. Radicación. Por acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera tuvo por recibido y radicado el expediente al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que el Partido Acción Nacional solicita el ejercicio de la facultad de atracción, respecto de un procedimiento especial sancionador, identificado con la clave de expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/484/2015, el cual considera que debe ser del conocimiento de este órgano colegiado por estar relacionado con la *litis* planteada en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-837/2015.

SEGUNDO. Determinación sobre el ejercicio de la facultad de atracción. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, **atraer los juicios de**

que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, **a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales**, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, **ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del**

mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De los artículos trasuntos se constata, en lo conducente, que:

1. Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.

2. Las partes (actor, tercero interesado y autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales, exceptuada la Sala Regional Especializada, deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, según corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación o bien cuando comparezcan como terceros interesados o rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

3. **La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales**, excepto de la Sala Regional Especializada, que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. La solicitud que presenten las partes deberá ser razonada y por escrito, en el cual precisen la importancia y trascendencia del caso.

5. Por cuanto hace a la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción que puede hacer la Sala Regional competente para conocer el respectivo medio de impugnación, contará con

setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud.

Por otra parte, es menester tomar en consideración las disposiciones constitucionales y legales que prevén lo relativo a los órganos de autoridad competentes para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, la cuales son al tenor siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

[...]

Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES**

Artículo 459.

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- a) El Consejo General;
- b) La Comisión de Denuncias y Quejas, y
- c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

2. Los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en el artículo 474 de esta Ley.

3. La Comisión mencionada en el inciso b) del párrafo 1 anterior se integrará por tres Consejeros Electorales, quienes serán designados, para un periodo de tres años, por el Consejo General. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio Consejo General.

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 473.

1. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- a) La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- b) Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- c) Las pruebas aportadas por las partes;
- d) Las demás actuaciones realizadas, y
- e) Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.

2. Recibido el expediente, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 475.

1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

Artículo 476.

1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley;

b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 477.

1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN**

Artículo 185.- El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

**LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE
IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

Artículo 109

1. Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra:

- a)** De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;
- b)** De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución, y
- c)** Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

2. La Sala Superior del Tribunal Electoral será competente para conocer de este recurso.

3. El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo, será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.

Artículo 110

1. Para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso previsto en este Libro, serán aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en esta Ley y en particular las señaladas en el recurso de apelación contenidas en el Título Tercero del Libro Segundo.

De las disposiciones constitucionales y legales trasuntas se constata, sustancialmente, lo siguiente:

- El Instituto Nacional Electoral, por medio de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, es la autoridad competente para investigar, mediante el procedimiento especial sancionador, los hechos motivo de denuncia que presuntamente vulneren la normativa electoral.

- Agotada la investigación en el procedimiento especial sancionador correspondiente, la autoridad administrativa electoral nacional debe someter al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por conducto de la Sala Regional Especializada.

- La Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, es la autoridad competente para resolver el procedimiento especial sancionador.

- Las resoluciones que emita la Sala Regional Especializada en los procedimientos especiales sancionadores tienen como efecto declarar la inexistencia de la infracción o imponer las sanciones que en Derecho correspondan.

- Las resoluciones de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo pueden ser impugnadas mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual es de la

competencia exclusiva de esta Sala Superior.

De lo expuesto se colige que el legislador determinó que el procedimiento especial sancionador está diseñado para ser tramitado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y la determinación o resolución sobre la acreditación de la falta y, en su caso, la imposición de la sanción corresponde a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior implica, la existencia de una serie de actos continuos y concatenados, que inician con la investigación, a cargo de la autoridad administrativa electoral, y concluyen la determinación sobre la existencia o inexistencia de infracción, determinación de la Sala Regional Especializada; en este sentido, se colige que existe un principio de unidad que genera que esta serie de actos sucesivos deban tomarse como un solo procedimiento administrativo, porque estos integran un acto complejo efectuado de manera sucesiva por dos órganos diferentes, pero con la finalidad de determinar o no la existencia de infracciones administrativas.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado D, 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, 470, 473, 475, 476, 477, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 185, 189, fracción XVI, 189 Bis.; 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 109 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, se concluye que esta Sala Superior ejerce la facultad de atracción del conocimiento de asuntos materialmente jurisdiccionales de la competencia de las cinco Salas Regionales ordinarias este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y no de asuntos que son competencia de otras autoridades jurisdiccionales o administrativas electorales.

Por cuanto hace al procedimiento especial sancionador cuya competencia para investigar los hechos presuntamente constitutivos de infracción corresponde al Instituto Nacional Electoral, en tanto que, su resolución compete a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, se considera que sus determinaciones son materialmente administrativas, dado que se resuelve sobre la existencia o inexistencia de la infracción administrativa-electoral y, en su caso, la imposición de las sanciones respectivas, lo cual no es un acto materialmente jurisdiccional.

En este sentido, se concluye que la determinación relativa a la existencia o inexistencia de una infracción administrativa-electoral y su correspondiente sanción, no está dentro del ámbito de competencia de la Sala Superior y de las otras cinco Salas Regionales, de este Tribunal Electoral, dado que no es un acto jurisdiccional en el cual se resuelva una litis específica.

Al respecto, cabe destacar que la función de administración de justicia o jurisdiccional, a la que corresponde la resolución de los litigios, tiene como finalidad la aplicación del Derecho, mediante la resolución o composición de los litigios, con la finalidad de dotar de certeza jurídica a los sujetos de

Derecho, respecto de sus derechos subjetivos o situaciones jurídicas, mediante la aplicación de la ley a los casos concretos, lo cual, evidentemente, es diverso a la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores.

Por otra parte, de acoger la pretensión del partido político solicitante de ejercer la facultad de atracción, en el sentido de que esta Sala Superior sea la que conozca directamente sobre la resolución del procedimiento especial sancionador, implicaría hacer nugatorio el derecho fundamental de acceder a la jurisdicción estatal, violando con ello el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos numerales 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que las resoluciones que pongan fin al procedimiento especial sancionador son revisadas de manera exclusiva por esta Sala Superior y de atraer el asunto, la determinación sancionatoria de este órgano colegiado no sería susceptible de ser revisada en instancia jurisdiccional alguna a nivel nacional.

En el particular, de la lectura integral del escrito del partido político solicitante se constata que su pretensión consiste, por una parte, en que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción del conocimiento del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/484/2015, que actualmente se está tramitando ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, y por otra parte, para que el aludido procedimiento administrativo sancionador

sea resuelto de manera acumulada con el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-837/2015.

El Partido Acción Nacional sustenta su petición, sustancialmente, en los argumentos siguientes: **1)** Por la importancia y trascendencia del asunto; **2)** Por razón de la etapa del procedimiento electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Nuevo León, y **3)** El aludido procedimiento especial sancionador se debe acumular al recurso de reconsideración SUP-REC-837/2015, a fin de declarar la nulidad de la elección municipal de Guadalupe, Nuevo León, dada la violación al principio de equidad en la contienda electoral.

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, es **improcedente** lo solicitado por el Partido Acción Nacional, porque se trata de un procedimiento especial sancionador cuyo conocimiento, en cuanto al trámite en primera instancia, corresponde al Instituto Nacional Electoral, en tanto que, como se ha expuesto, el ejercicio de la facultad de atracción procede respecto de asuntos jurisdiccionales de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando la importancia y trascendencia del caso lo amerite y no sobre asuntos que son competencia de autoridades electorales distintas como lo es el Instituto Nacional Electoral, tal como es el trámite de los procedimientos especiales sancionadores.

Por otra parte, tampoco es conforme a Derecho ejercer la facultad de atracción del conocimiento del procedimiento especial sancionador que, en su momento, corresponda conocer y resolver a la Sala Regional Especializada de este

Tribunal Electoral, porque acorde al ámbito constitucional y legal de facultades que ha quedado explicado, ese órgano formalmente jurisdiccional emite actos materialmente administrativos, y en el particular, al resolver un procedimiento especial sancionador debe emitir una resolución materialmente administrativa, diversa al ámbito de competencia jurisdiccional de la Sala Superior y las otras cinco Sala Regionales, en la cual se imponga una sanción a los sujetos cuya responsabilidad se haya determinado, o en su caso, declarar infundado el aludido procedimiento administrativo sancionador.

En ese orden de ideas, es conforme a Derecho sostener que la facultad sancionadora primigenia por infracciones de carácter administrativo-electoral no está dentro del ámbito de las facultades de esta Sala Superior y tampoco de las restantes Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado, las cuales se encargan resolver aspectos litigiosos, es decir, tiene una competencia jurisdiccional principalmente.

En este sentido, se concluye que, al no estar colmados los requisitos exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 Bis, incisos a) y b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es improcedente ejercer la facultad de atracción del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/484/2015.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Es improcedente el ejercicio de la facultad de

atracción de esta Sala Superior del conocimiento del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/484/2015.

NOTIFÍQUESE: por correo electrónico a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral; **por estrados** al Partido Acción Nacional y a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto con reserva de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

VOTO CON RESERVA QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN LA SOLICITUD DE FACULTAD DE ATRACCIÓN SUP-SFA-60/2015.

Al respecto, quisiera manifestar que si bien coincido con la propuesta, respecto a que no se surten las exigencias contenidas en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI y 189 BIS, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que esta Sala Superior atraiga el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/484/2015, instaurado en contra la coalición denominada “Alianza por tu Seguridad” y de

su candidato a Presidente Municipal en Guadalupe, Nuevo León; dado lo novedoso del planteamiento, principalmente porque se solicita se ejerza la facultad de atracción de un expediente que a futuro sería de la competencia de la Sala Regional Especializada, me reservo por lo que se refiere a que esta Sala Superior, no puede ejercer dicha facultad respecto a los asuntos competencia del citado órgano jurisdiccional.

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**